



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MARIO PORTO VALIENTE CONTRA ESIMED S.A.- RADICADO No. 23-001-31-05-005-2018-00389. Nota Secretarial; Señor Juez, procedo a informar que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en auto anterior; Provea:


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Junio Veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, presentado la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la SS por el apoderado de la parte demandante, pasa el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada la cual versa en:

- Embargo de remanentes de los dineros que quedaren o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor GASTON MAURICIO BERROCALARDILA, contra la entidad ESIMEDS.A. radicada en su despacho, bajo el numero:230013105005201800078 e igualmente en los mismos términos, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Fernando Mendez Sanchez VS ESIMED radicado230013105005201900315.-.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente los remanentes que se generen de las medidas cautelares aplicadas en otro proceso judicial, esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

También solicita la parte embargo de los créditos u otro derecho semejante que tenga su favor la entidad demandada, ESIMED S.A. NIT 800215908 8en la entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A.NIT : 800.130.907-4de conformidad con lo dispuesto en el numeral4 del Art. 593 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



Petición de orden de cautela que pesaría sobre dineros provenientes el rubro de salud que administra Salud Total EPS, los cuales pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud, que no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48² de la C.P; denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97^[2], en donde expresó:

“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”^[3], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las

² Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los créditos a favor de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema de seguridad social en salud, no resultaría posible la medida de embargo dado la destinación específica que ostentan, operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

Y si bien este despacho ha venido decretando esta medida de cautela, aplicando la amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo que ha decantado la Corte Constitucional ha decantado.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-566 de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución.

Así mismo en sentencia de Constitucionalidad C- 1154 de 2008 se explicó cómo opera esta excepción a la inembargabilidad de los dineros consagrados en el presupuesto general como es del caso de los dineros destinados a la salud así:



“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Sin embargo, al atender ahora lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 053 de 2022, en donde reitera las excepciones de inembargabilidad sobre dineros de recursos de salud, dejando por fuera de estas los rubros de aportes a salud que recaudan y/o reciben las diferentes entidades promotoras de salud indicando que:

“Habida cuenta de que, conforme a lo probado en el proceso, la cuenta maestra de recaudo afectada con el embargo fue la número 165004813, destinada a los aportes del régimen contributivo, y subrayando que, consecuentemente, es respecto de la misma que debe pronunciarse la Corte, esta Sala de Revisión advierte de entrada que, a la luz de los criterios descritos en el acápite anterior, la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse.** (negritas del juzgado)

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir



en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter *erga omnes* frente a todas las autoridades jurisdiccionales, *a fortiori* lo será el alcance de sus excepciones, las cuales **exigen una interpretación estricta y restrictiva** toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

.....

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a



que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Como el embargo en este asunto recae sobre los dineros que debe transferir la EPS Salud Total EPS, entre los que se encuentra aquellos dineros recaudados por aportes al régimen de salud, cuotas moderados y copagos, así como de las transferencias del SGP para pagos de UPC por cada afiliado como lo define el artículo 182 de la ley 100 de 1993 que a continuación se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de



Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud¹.

PARÁGRAFO 1o. <sic> Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes”

Por lo que al aplicar este nuevo precedente de la Corte Constitucional, en donde no da aplicabilidad a las excepciones de inembargabilidad sobre los dineros que maneja las EPS por tanto la jurisprudencia imperante se funda sobre los dineros del SGP que administran los entes territoriales, y no sobre los que administra las EPS como es el caso de los aportes a salud; del cual la Corte guardadora de la Constitución, imprime efecto erga omnes al ordenar en su numeral séptimo que “ **SOLICITAR** al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue la “que los parámetros aquí establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”; por lo que acogiendo tal criterio, este despacho negará las medida cautelar solicitada sobre los créditos que se adeude a la ejecutada ESIMED por parte de la EPS Salud Total.

Ante lo brevemente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que resulte o haya resultado por cualquier concepto a instancias de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo promovido por la empresa GASTON MAURICIO BERROCALARDILA, contra la entidad ESIMEDS.A. que conoce este despacho judicial bajo el numero:230013105005201800078. **Anótese en forma inmediata esta medida en el proceso destino por secretaria** e indíquese que se limita el embargo en la suma de trescientos setenta y seis millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$376.687.945).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que resulte o haya resultado por cualquier concepto a instancias de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo promovido por la empresa JOSE MARIO PORTO VALIENTE contra la aquí ejecutada ESIMED de radicado230013105005201800389 que conoce este despacho judicial. **Anótese en forma inmediata esta medida en el proceso destino por secretaria** e indíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se limita el embargo en la suma de trescientos setenta y seis millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$376.687.945).

QUINTO: Negar el Decreto de embargo y retención de los créditos que adeude SALUD TOTAL EPS S.A a la ejecutada **ESIMED S.A** provenientes de créditos a favor de esta ultima; por ser dineros de carácter inembargables en atención a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDÓ RAMON LARA OTERO
JUEZ